

Dictamen Núm. 27/2025

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 13 de enero de 2025 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias formulada por ....., por los daños materiales causados a una empresa como consecuencia de la rotura de una tubería de abastecimiento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 16 de abril de 2024, una persona que afirma actuar como “representante legalmente establecido” de una entidad mercantil presenta en el Registro Telemático del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias (en adelante Cadasa) una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados

de la rotura de una tubería de abastecimiento propiedad del ente, que ha afectado a las instalaciones y bienes de la empresa.

Relata que “en fecha 14 de diciembre de 2023 sufrió en sus instalaciones las consecuencias de la rotura de la tubería de abastecimiento que pasa bajo sus terrenos. La alta presión y cantidad de agua vertida causó una serie de daños tanto en el terreno en sí en torno a la rotura, como en los materiales vegetales acopiados o en producción situados en el entorno más próximo al punto de rotura”.

Distingue, a continuación, entre diversas categorías de daños, especificando para cada una de ellas las “unidades” y “mano de obra” necesarias para cada reparación. En primer lugar, y en cuanto a los “daños en el terreno”, precisa que fueron reparados “en su mayor parte por los equipos de trabajo desplazados de Tragsa una vez solucionada la rotura de la tubería”, si bien “como es habitual en este tipo de trabajo donde se producen rellenos rápidos de terreno, pasados unos meses se comprobó que el terreno no tenía la capacidad portante anterior (había un blandón) y hubo que acometer una pequeña reparación aportando más material inerte y pasando un rodillo. Dichas labores fueron comunicadas a Cadasa que desplazó a un encargado de obra que visitó la zona la semana del 25 de marzo”. En segundo lugar, se refiere a los “daños en las instalaciones”, que afectaron tanto al “vallado perimetral” como a las “mantas antihierbas”; en tercer lugar, a los “daños en los sistemas de entutorado y de riego”, y, por último, a los sufridos por “los materiales vegetales”, entre los que destaca una partida de 858 helechos en maceta “acopiados para la obra de entrada a Oviedo”, que debió ser “sustituida totalmente”. Se incluyen diversas fotografías del lugar, que reflejan los daños alegados.

En cuanto a la indemnización solicitada, remite al albarán adjunto, en el que se detallan los conceptos incluidos, añadiendo su puesta a disposición del ente “para cualquier comprobación adicional y/o necesaria de dichas reparaciones y actuaciones”. En dicho albarán figuran los datos de la propia

empresa y el total reclamado, que asciende a nueve mil veinticinco euros con sesenta y siete céntimos (9.025,67 €).

**2.** Figura incorporado a continuación un informe suscrito por la Jefa del Servicio de Abastecimiento del Consorcio con fecha 23 de julio de 2024. En él confirma la rotura de una tubería de abastecimiento denominada Arteria Oeste Vieja “que discurre bajo la parcela en la que se ubican las instalaciones de la empresa dedicada a la actividad paisajística” ....., “sobre las 2:00 horas del día 12 de diciembre de 2023”.

Se detallan las labores de reparación y restauración del terreno llevadas a cabo, cuestionando determinados extremos del relato de la reclamante y su correlativa plasmación en conceptos indemnizables. Concluye indicando que en caso de considerarse oportuna la notificación a la compañía aseguradora del Consorcio, serán “sus técnicos-peritos quienes determinen el valor de la indemnización”.

Adjunta varias fotografías “del estado inicial tras la rotura y final una vez concluidos los trabajos realizados por el Consorcio tras reparar la conducción, restablecer el servicio y acondicionar la zona afectada por la avería”.

Con fecha 26 de agosto de 2024, la misma responsable emite un informe complementario del anterior, señalándose que en el primero se había valorado “la solicitud de forma cualitativa pero no se llegó a concretar cuantitativamente”, tarea que se acomete en relación con cada una de las clases de daño: en el terreno, en las instalaciones, y los relativos al “desplazamiento y daños en los elementos vegetales”. De acuerdo con los conceptos que indica, estima que el montante indemnizatorio debería ascender a un total de 2.378,07 €.

**3.** Mediante Resolución de la Presidencia del Consorcio de 3 de septiembre de 2024, se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y la designación de

instructora. Dicha Resolución se notifica a la compañía aseguradora de Cadasa con fecha 5 de septiembre, y a la reclamante el día 8 de octubre de 2024.

**4.** Con fecha 10 de octubre de 2024, el representante de la mercantil presenta unas “alegaciones a informe técnico”, diferenciadas para cada categoría de daños invocados. Solicita que, en caso de no ser atendidas, se determine “la comparecencia de peritación independiente por parte de personal cualificado para la evaluación de los daños causados por la avería”.

Además de las fotografías insertadas en el escrito, se incluye una factura emitida por un proveedor correspondiente al importe de los 850 helechos adquiridos para reponer los dañados de forma irrecuperable.

**5.** El día 26 de noviembre de 2024, la Jefa del Servicio de Abastecimiento emite informe en relación con las alegaciones presentadas, atendiendo parcialmente las mismas y estimando como nueva cantidad indemnizatoria la de 7.859,07 €.

**6.** Con fecha 11 de diciembre de 2024, el representante de la empresa presenta un nuevo escrito en el que reitera que interpone “reclamación de responsabilidad patrimonial”, reproduciendo los hechos ya descritos con ampliaciones puntuales de contenido, así como en el importe ya indicado en el escrito inicial, por un total de 9.025,67 €,

Propone como “medios de prueba” para la acreditación de los hechos, las “testificales de los trabajadores” de la empresa “que se encontraban en las instalaciones (...) el día de la rotura de la tubería” y de los “encargados” de Cadasa “personados” en el lugar.

Adjunta de nuevo el albarán y la factura ya presentados relativos, respectivamente, a “los daños y coste de las reparaciones” requeridas, así como a la compra de 850 unidades de helechos de necesaria sustitución, “dado que los acopiados en nuestras instalaciones” que “quedaron inservibles para su plantación”.

**7.** Con fecha 18 de diciembre de 2024 la Jefa del Servicio de Abastecimiento emite un nuevo informe en el que expone, en relación con la propuesta de prueba solicitada por la reclamante, que no hay “inconveniente alguno en acceder” a su práctica, identificando al efecto a los dos trabajadores (capataz y subcapataz accidentales) que actuaron “en la reparación” de la avería y en las posteriores visitas a la zona.

**8.** Con fecha 19 de diciembre de 2024 la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, por un importe de 7.859,07 €, basándose en el último informe de la Jefa del Servicio de Abastecimiento. En cuanto a la práctica de la pruebas propuestas por la reclamante, “procede” rechazarlas “por resultar innecesarias e improcedentes”, al constar “debidamente todos los elementos de juicio necesarios para poder pronunciarnos sobre los hechos objeto de la reclamación”.

**9.** Con fecha 23 de diciembre de 2024, la Presidenta del Consorcio a propuesta del Gerente formula Resolución en la que rechaza la práctica de la prueba testifical propuesta, “al resultar manifiestamente improcedente e innecesaria de acuerdo con los motivos contenidos en la propuesta emitida por la Instructora del procedimiento, de fecha 19 de diciembre de 2024”.

Consta su notificación a la reclamante el día 30 de diciembre de 2024.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de enero de 2025, registrado de entrada al día siguiente, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la empresa interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño alegado, en tanto que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originan la reclamación.

Ahora bien, no se ha acreditado que la persona que suscribe la reclamación tenga facultades para ostentar la representación que dice ejercer. No obstante, dado que el ente actuante ha reconocido la capacidad de quien afirma obrar en nombre de la entidad mercantil afectada, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada en nombre de la compañía sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique la representación invocada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de abril de 2024, y los daños alegados se produjeron, según resulta acreditado, el día 14 de diciembre de 2023. Por tanto, hemos de considerar que la acción se ha ejercitado dentro del plazo legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado y propuesta de resolución. Advertimos, no obstante, la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes que conviene reseñar.

En primer lugar, observamos que no existe constancia de que se haya cursado en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud la comunicación que impone en “todo caso” el artículo 21.4, segundo párrafo, de

la LPAC, relativa a la fecha de recepción de la solicitud, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo, sin que cumpla tal propósito la notificación de la Resolución de la Presidencia del Consorcio de Aguas de Asturias de 3 de septiembre de 2024, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada cinco meses antes. Respecto a esta última advertimos que constituye una práctica que, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 222/2023), no se ajusta a la configuración del procedimiento en la normativa reguladora (la vigente LPAC), pues en ella no se concibe con carácter bifásico. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En segundo lugar, llama la atención que la Resolución de admisión a trámite y designación de Instructora sea posterior a la emisión de dos informes técnicos por parte de la responsable del Servicio de Abastecimiento, proceder que altera el necesario seguimiento del orden cronológico orden en la emisión que subyace a la obligación legal de formar los expedientes “mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos”, (artículo 70.2 de la LPAC), reiterada por este Consejo en ocasiones precedentes (por todas, Dictamen Núm. 103/2024).

En tercer lugar, reparamos en que tampoco se ha practicado el trámite de audiencia en los términos señalados en el artículo 82 de la LPAC. Como viene señalando de forma reiterada el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 26 de febrero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:1369-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), “en la jurisprudencia de este Tribunal sobre el trámite de audiencia, recogida en la Sentencia de 22 de septiembre de 1990 (...), se indica que `como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...), el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los

afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar lugar a (que) con ella se haya producido indefensión para la parte´./ Este criterio jurisprudencial sobre la omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores se ha reiterado por esta Sala en numerosas ocasiones, y en este sentido, la Sentencia de 3 de julio de 2015 (...) mantiene que la `falta de audiencia no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión (ha) producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa´”. Por tanto, aplicada la jurisprudencia mencionada al caso que nos ocupa, debemos concluir que la omisión de la audiencia no es susceptible de producir indefensión a la parte reclamante, ya que de sus diversos escritos de alegaciones se desprende con claridad que ha tenido ocasión de acceder al expediente.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La empresa reclamante solicita una indemnización por los daños materiales sufridos en sus instalaciones tras la rotura de una tubería propiedad de Cadasa.

Por lo que se refiere a la realidad de los daños reclamados, ha de señalarse que su efectividad ha sido constatada en los informes incorporados al expediente y reconocidos por la propia Administración, si bien existe discrepancia en cuanto a su exacta determinación, cuestión a la que nos referiremos en nuestra consideración séptima.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que figura en el expediente el traslado de la solicitud "a la compañía aseguradora de las instalaciones del Consorcio", sin que conste que esta haya formulado alegaciones. No se refleja, en cambio, que el ente actuante haya requerido a la empresa la acreditación de la existencia de ausencia de indemnización por el mismo siniestro, derivada del aseguramiento que, eventualmente, proporcione cobertura a las dependencias de la actividad mercantil desarrollada. La presumible existencia de ese seguro se desprende tanto del trámite practicado como de la referencia efectuada en el tercer informe emitido por la Jefa del Servicio de Abastecimiento, y obliga, en consecuencia, a comprobar tal extremo a fin de excluir una posible doble indemnidad. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La realidad del accidente, el modo en que se produce y la efectividad de la producción de ciertos daños en bienes de la empresa se encuentran acreditados por los sucesivos informes librados por la Jefa del Servicio de

Abastecimiento, que reflejan, entre otros extremos, que personal del ente Cadasa compareció de forma inmediata en el lugar, constatando la existencia de ciertos daños, cuya reparación se encargó inicialmente a la empresa pública Tragsa como “obras de emergencia”.

En todo caso, su verificación no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

De acuerdo con sus Estatutos reguladores, cuya modificación fue aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de mayo de 2023 (BOPA de 10 de julio de 2023), el Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias “tiene como fin general la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en alta y saneamiento del territorio del Principado de Asturias”. Para su cumplimiento, dispone de patrimonio propio, entre el que se encuentra el elemento estructural (la tubería), de titularidad incontrovertida, a cuya rotura se imputa el daño.

En cuanto a la relación de causalidad, de la lectura de los sucesivos informes se desprende, y así se admite por el ente propietario de la conducción de agua implicada, que la rotura de la tubería identificada en el expediente como “Arteria Oeste Vieja en San Martín de Anes (Siero)” produjo diversos daños en las instalaciones y bienes de la empresa reclamante, que no tiene la obligación jurídica de soportar. En particular, el primero de los informes emitidos por la Jefa del Servicio de Abastecimiento explica que las fincas “colindantes” con el conducto -entre las que se encuentra la parcela bajo la que discurre la tubería, en la que se localiza la empresa- resultaron anegadas, “tal como figura en la propuesta de declaración de emergencia firmada con esa misma fecha por” la misma responsable “y ratificada mediante Resolución de la Presidencia del Consorcio de fecha 21 de diciembre de 2023”.

En consecuencia, se han producido unos daños que guardan relación causal con el funcionamiento del Consorcio, relación reconocida por este

-según explicita la propuesta de resolución-, perjuicio que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la antijuridicidad del daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados. En relación con esta cuestión, la instrucción del procedimiento ha permitido clarificar y delimitar en gran medida el alcance de estos, reduciendo progresivamente la entidad de inicial disparidad entre los invocados por el reclamante y los aceptados por el ente.

La propuesta de resolución asume los conceptos indemnizatorios detallados en los informes emitidos por la Jefa del Servicio de Abastecimiento, reconociendo los siguientes: 14 metros de malla ganadera; 54 metros cuadrados de manta anti-hierba *‘Horsol’*; 26 unidades de saco de cultivo; 850 unidades de helecho; 2 unidades de *“betula alba”* (especie de abedul); 4 unidades de *“fagus sylvatica”*, y un total de 45 horas de mano de obra -resultado de sumar las indicadas en los informes de 26 de agosto y de 26 de noviembre de 2024-. La suma de las cantidades correspondientes a los conceptos indicados asciende a un total de siete mil ochocientos cincuenta y nueve euros con siete céntimos (7.859,07 €), cantidad inferior a la solicitada por la empresa reclamante, que asciende un total de nueve mil veinticinco euros con sesenta y siete céntimos (9.025,67 €).

Por nuestra parte, consideramos razonada la justificación que expone la Jefa del Servicio de Abastecimiento en relación con las discrepancias puntuales frente a las cantidades solicitadas por la mercantil y, en consecuencia, consideramos procedente la indemnización correspondiente a las partidas señaladas en la propuesta de resolución. Ahora bien, respecto al soporte documental aportado por la interesada, consistente en un albarán por importe de 9.025,67 € y en una factura por importe de 6.366,25 €, observamos que en el albarán figura como proveedor la misma empresa reclamante. Dado que,

según informa la Jefa del Servicio de Abastecimiento, la empresa se dedica "a la actividad paisajística", no cabe objetar que el albarán refleje la realidad de los trabajos realizados, pero habrá de incorporarse al expediente la correspondiente autofactura, asiento contable o documento que constate la efectividad del suministro. Advertimos que en el albarán figura incluido como concepto "858 helechos", elemento que constituye repetición de los 850 ejemplares que figuran en la única factura aportada, emitida además por un proveedor distinto.

En segundo lugar, y en cuanto a esta última, observamos que en la misma se incluyen dos conceptos distintos: 850 unidades de helechos ("*dryopteris erythrosora M-17*"), a los que corresponde el importe de 5.312,50 €, y 475 € correspondientes a 5 "carries", los cuales no se incluyen entre los conceptos indemnizables a tenor de los propios escritos de la reclamante.

Por ello, si finalmente la Administración decide estimar la reclamación, y a los efectos de excluir la doble indemnidad o la obtención de un beneficio que exceda el daño patrimonial sufrido, debe requerirse a la mercantil reclamante para que aporte, en primer lugar, certificación de la compañía aseguradora de las instalaciones de la empresa expresiva de no haber sido indemnizada por el mismo siniestro y, en segundo lugar, el documento que acredite la efectividad del suministro y los trabajos resarcidos. Recibidos tales documentos procederá, en su caso, indemnizarla en la cuantía que corresponda actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Consorcio de Aguas y Saneamiento de Asturias (Cadasa) y, en consecuencia, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, debe estimarse parcialmente la reclamación presentada,

reconociendo el derecho de los reclamantes a ser indemnizados en la forma y cuantía que se razona en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.